



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00410-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: IVAN BARRIGA FAYAD. CC. 72147790

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 27 DE OCTUBRE de 2022.

Mediante escritos radicados ante este despacho judicial 10 de agosto de 2022 y 1 de septiembre de la misma anualidad, se solicitó a este despacho judicial la suspensión del proceso y la declaratoria de nulidad de lo actuado, toda vez que el aquí demandado había sido aceptado en un proceso de negociación de deudas, para lo cual adjuntó auto de aceptación de fecha 30 de junio de 2022.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 545 del CGP establece:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(Negrillas del despacho)

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el demandado fue aceptado en un proceso de negociación de deudas, mediante proveído de fecha 30 de junio de 2022, como se encuentra probado con la documentación adjunta.

De igual manera se evidencia que se impetró demanda ejecutiva el 1 de julio de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago en fecha 3 de agosto de 2022.

Vista la situación fáctica y dando aplicación a la norma transcrita, es claro que no era posible adelantar proceso ejecutivo, ni mucho menos librar el

mandamiento de pago aludido, por cuanto el aquí demandado había sido previamente aceptado en el proceso de negociación de deudas.

Siendo así, a juicio del despacho resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, pues se insiste, con el adelantamiento del proceso de negociación de deudas, no era viable dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes embargados, si hubiere lugar a ello. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Abstenerse de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

CUARTO: Devolver la presente solicitud a la parte actora, sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.A. López Mercado', is written over a faint, circular official stamp.

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ